

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 4 de febrero de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00050** de MIRTA ROSA SIERRA TALAIGUA en contra de AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP remitida por reparto. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 abril 2021

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

3. El hecho N° 9 se encuentra redactado de forma confusa, sírvase especificar en que fecha comunicó al demandado de su estado de embarazo.

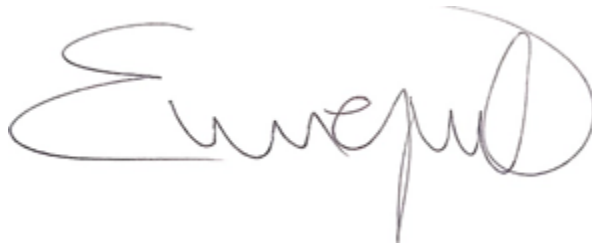
4. En el hecho N° 21 indique con precisión si la demandada la afilió a la EPS mencionada o lo hizo en calidad de independiente.
5. Adecue las pretensiones N°2 y 3, lo anterior como quiera que las mismas están indebidamente acumuladas, toda vez que se excluyen entre si el solicitar el reintegro de la demandante y a la vez indemnización por despido sin justa causa, por lo tanto, deberá adecuarlas invocado una como principal y la otra subsidiaria.
6. En la pretensión N° 5 indique a qué enfermedades está haciendo referencia.
7. Aclare la pretensión N° 6.7 en los hechos de la demanda, ya que en el libelo mencionó que la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo, no obstante, en la pretensión manifiesta que fue el trabajador quien terminó el contrato de trabajo por causas imputables al empleador.
8. En la pretensión N° 8 indique con exactitud a qué condena legal hace referencia.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Yezid Galindo Caballero', with a large, stylized initial 'E' and a circular flourish at the end.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 41 FIJADO HOY 21 abril 2021 A LAS 8:00
A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', with a stylized flourish at the end.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria